

## AUTO N. 09350

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **SUPERTAXI S. A.**, identificado con el NIT. 800.081.143-3, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50 – 15 PISO 2 BLOQUE A de la Ciudad de Bogotá D.C., para la presentación de ochenta (80) vehículos adscritos a esa empresa para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, a través del grupo de fuente móviles realizó prueba técnica de verificación de emisiones de cada uno de los vehículos requeridos y adscritos a la empresa **SUPERTAXI S. A.** con NIT. 800.081.143-3, motivo por el cual, se emitió el **Concepto Técnico No. 01950 del 07 de febrero de 2020.**

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 01950 del 07 de febrero de 2020**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO:

Reportar los resultados obtenidos de los vehículos requeridos de la empresa de transporte público individual SUPERTAXI S. A.

(...)

### 3. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones (análisis de gases) en la Avenida calle 17 N°132-18 interior 25 por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 "Por la cual se modifica la Autorización otorgada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a Concesionarios, Programa de Requerimientos Ambientales y Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la empresa SUPERTAXI S. A.

### 4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	WEW476	AGOSTO 05 DE 2019
2	WDE978	AGOSTO 05 DE 2019
3	TAY578	AGOSTO 05 DE 2019
4	WHS351	AGOSTO 05 DE 2019
5	VDU632	AGOSTO 05 DE 2019
6	TEQ032	AGOSTO 05 DE 2019
7	VEG360	AGOSTO 05 DE 2019
8	VFD828	AGOSTO 05 DE 2019
9	VEH779	AGOSTO 05 DE 2019
10	VDM043	AGOSTO 06 DE 2019

11	VDI780	AGOSTO 06 DE 2019
12	TAU166	AGOSTO 06 DE 2019
13	TUN960	AGOSTO 06 DE 2019
14	TUO285	AGOSTO 06 DE 2019
15	TUO309	AGOSTO 06 DE 2019
16	TUO623	AGOSTO 06 DE 2019
17	SMX790	AGOSTO 06 DE 2019
18	TGX288	AGOSTO 06 DE 2019
19	VDT799	AGOSTO 08 DE 2019
20	VDK856	AGOSTO 08 DE 2019
21	TAT893	AGOSTO 08 DE 2019
22	VDO041	AGOSTO 08 DE 2019
23	VDI788	AGOSTO 08 DE 2019
24	VDP513	AGOSTO 08 DE 2019
25	VDP543	AGOSTO 08 DE 2019
26	VDF787	AGOSTO 08 DE 2019
27	VDS286	AGOSTO 08 DE 2019
28	TEO620	AGOSTO 09 DE 2019
29	TAT769	AGOSTO 09 DE 2019
30	VDV065	AGOSTO 09 DE 2019
31	WPL633	AGOSTO 09 DE 2019
32	VEA292	AGOSTO 09 DE 2019
33	VDS569	AGOSTO 09 DE 2019
34	SMZ267	AGOSTO 09 DE 2019
35	VDR310	AGOSTO 09 DE 2019
36	VDO961	AGOSTO 09 DE 2019
37	VDR795	AGOSTO 09 DE 2019
38	TSO514	AGOSTO 09 DE 2019

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 910 del 2008 " Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones." la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS												
NO	PLACA	FECHA	VELOCIDAD CRUCERO				VELOCIDAD RALENTI				MODELO	CUMPLE
			HC	CO	CO2	O	HC	CO	CO2	O		
1	TAY477	AGOSTO 5 DE 2019	273	1,21	13,5	0,8	552	1,61	12,8	1,4	2012	NO
2	TEP890	AGOSTO 6 DE 2019	193	0,53	13,7	0,8	232	0,21	14,1	0,4	2012	NO
3	VDL636	AGOSTO 5 DE 2019	307	1,08	13,1	1,7	478	1,13	13,1	0,9	2005	NO
4	SMX788	AGOSTO 5 DE 2019	330	0,61	13,6	0,9	381	0,55	13,7	0,4	2010	NO
5	VER131	AGOSTO 5 DE 2019	INCUMPLE NTC 4983 DE 2012, FUGAS EN EL TUBO DE ESCAPE.								2008	NO
6	VDI099	AGOSTO 5 DE 2019	140	0,11	8,6	5,6	691	0,07	7,1	7,7	2005	NO
7	SXM380	AGOSTO 6 DE 2019	269	0,51	13,6	1	334	0,28	14	0,8	2011	NO
8	TGW665	AGOSTO 8 DE 2019	1000	1,83	9,6	1,4	1197	0,32	9	4,4	2012	NO
9	TAZ196	AGOSTO 5 DE 2019	258	0,48	14	0,9	201	0,18	14,3	0,3	2012	NO
10	TUN987	AGOSTO 6 DE 2019	827	0,07	10,8	2,3	1209	0,03	8,5	6,4	2013	NO
11	TAS845	AGOSTO 8 DE 2019	122	0,09	10,7	3,2	1640	1,51	9,6	2,7	2012	NO
12	TEP122	AGOSTO 6 DE 2019	189	0,17	12,6	2,9	333	0,12	12,1	3,9	2012	NO
13	SMZ231	AGOSTO 8 DE 2019	151	0,52	14,2	0,7	293	0,63	13,9	0,6	2011	NO
14	TAU255	AGOSTO 8 DE 2019	297	1,13	9,9	2,7	255	0,59	10,7	2,2	2012	NO
15	TEQ377	AGOSTO 8 DE 2019	564	0,57	10,7	2,3	543	0,25	10,9	2,2	2012	NO
16	SMZ284	AGOSTO 8 DE 2019	218	0,90	13,3	2	261	0,72	13,4	1,4	2011	NO
17	TAT351	AGOSTO 8 DE 2019	126	1,08	8,9	4,3	1252	4,45	4,7	7,6	2002	NO
18	SVS475	AGOSTO 15 DE 2019	148	0,37	13,8	0,4	215	0,47	14	0,1	2011	NO
19	TGW856	AGOSTO 8 DE 2019	151	0,54	14,1	0,8	230	0,63	14,3	0,3	2012	NO
20	VDW648	AGOSTO 8 DE 2019	330	0,15	9,5	4,7	972	0,10	7,1	8,5	2006	NO
21	SXN402	AGOSTO 8 DE 2019	323	0,77	13,4	1,3	258	0,11	14	1,2	2011	NO
22	VDJ349	AGOSTO 9 DE 2019	306	0,02	9,1	5,5	455	0,01	11,6	1,3	2005	NO
23	VDT865	AGOSTO 8 DE 2019	189	0,25	13,2	2,3	257	0,15	12,8	3,1	2006	NO
24	VDF648	AGOSTO 9 DE 2019	INCUMPLE NTC 4983 DE 2012, FUGAS EN EL TUBO DE ESCAPE.								2005	NO
25	WPL634	AGOSTO 9 DE 2019	357	0,06	7,4	8,4	181	0,47	10,9	2,2	2016	NO
26	VDV317	AGOSTO 9 DE 2019	1955	0,06	4,7	12,5	1997	0,03	3,9	13,8	2006	NO
27	VDV446	AGOSTO 9 DE 2019	221	0,18	11,2	5,3	681	0,18	10,1	6,8	2006	NO
28	TSP288	AGOSTO 9 DE 2019	222	2,37	13,4	0	337	6,77	10,7	0	2013	NO

Los vehículos de placas VER131 y VDF648 no incumplen el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 dado que en la inspección previa se rechazaron por incumplir la NTC 4983 de 2012 en su numeral 4.1.3 Inspección y preparación previa del vehículo por parte del inspector, punto 4.1.3.7

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 910 del 5 de junio de 2008.

Tabla No. 4 Vehículos que cumplieron el requerimiento

VEHICULOS APROBADOS												
NO	PLACA	FECHA	VELOCIDAD CRUCERO				VELOCIDAD RALENTI				MODELO	CUMPLE
			HC	CO	CO2	O	HC	CO	CO2	O		
1	WEX053	AGOSTO 8 DE 2019	115	0,25	14,6	0,4	76	0,08	14,3	0,5	2014	SI
2	WEX736	AGOSTO 5 DE 2019	132	0,55	14,1	0,8	158	0,35	14,2	0,2	2014	SI
3	TAT686	AGOSTO 5 DE 2019	18	0,02	14,4	0	17	0,02	14,5	0	2012	SI
4	SWS482	AGOSTO 5 DE 2019	135	0,04	13,5	1,6	169	0,03	13,7	0,3	2011	SI
5	TUN347	AGOSTO 6 DE 2019	49	0,39	14,5	0,6	51	0,27	14,6	0	2013	SI
6	TUO104	AGOSTO 6 DE 2019	81	0,52	11,5	0,3	88	0,07	11,9	0	2013	SI
7	TEO884	AGOSTO 6 DE 2019	82	0,03	9,5	4,9	109	0,01	10,6	2,9	2012	SI
8	WML317	AGOSTO 8 DE 2019	26	0,25	14,8	0,1	25	0,15	14,5	0,7	2015	SI
9	VDF086	AGOSTO 8 DE 2019	69	0,10	10,8	3	93	0,05	9,1	5,5	2004	SI
10	SXN223	AGOSTO 6 DE 2019	39	0,10	14,3	0,1	43	0,14	14,4	0,1	2011	SI
11	SXO790	AGOSTO 15 DE 2019	62	0,25	14,4	0	116	0,40	14,4	0	2011	SI
12	WPO406	AGOSTO 9 DE 2019	32	0,05	14,8	0	26	0,01	14,7	0,1	2017	SI
13	FVL577	AGOSTO 9 DE 2019	78	0,02	11,9	0,3	43	0,02	12,1	0	2019	SI
14	VDQ325	AGOSTO 15 DE 2019	115	0,54	13,8	0,5	172	0,14	13,5	1,4	2006	SI

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de análisis de gases, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa SUPERTAXI S. A.

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
80	42	38	52,5%	47,5%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
42	14	28	33,3%	66,7%

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público individual SUPERTAXI S. A presentó cuarenta y dos (42) vehículos del total requeridos, de los cuales 66,7% incumplieron la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que dos (2) vehículos no incumplieron la normatividad ambiental vigente sino la NTC 4983 de 2012.

Los vehículos restantes y especificados en la tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 47,5% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2019ER180319 del 8 de agosto de 2019, la propietaria del vehículo de placas VDR795 manifiesta que este se encuentra en reparaciones, adjuntan el registro fotográfico.

De los treinta y siete (37) vehículos restantes que no atendieron el requerimiento, ni la empresa ni los propietarios allegan a esta entidad las respectivas justificaciones de sus inasistencias.

Los vehículos de placas SVS475, SXO790 y VDQ325 se presentaron en fechas posteriores, debido a que fueron rechazados inicialmente por una condición visual y/o mecánica, sin embargo, estos se encuentran dentro de los tiempos de presentación establecidos por la entidad.

En consecuencia, se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (Ver Tabla No. 2) y los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa (Ver Tabla No. 6).

Tabla No. 6. Vehículos que incumplieron la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4983 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL		
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
1	VER131	AGOSTO 16 DE 2019
2	VDF648	AGOSTO 16 DE 2019

Se recomienda al área jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la Tabla No. 2, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la Tabla No. 2, Tabla No. 6 y los vehículos rechazados especificados en la Tabla No. 3.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

*A la empresa de transporte público individual SUPERTAXI S. A se le requirieron ochenta (80) vehículos, de los cuales treinta y ocho (38) incumplieron la Resolución 556 de 2003 al no atender el requerimiento, veintiséis (26) por incumplir el artículo cinco de la Resolución 910 de 2008 al superar los límites establecidos y dos (2) por incumplir la NTC 4983 de 2012 que a su vez incumplen la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo, al no presentarse a subsanar las fallas visuales y/o mecánicas pasados los cinco (5) días hábiles.*

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01950 del 07 de febrero de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- ***Resolución 556 del 07 de abril de 2003 "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"***

(...)

*“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. - En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la*

evaluación de emisiones de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema.

(...)"

- **Resolución 910 del 24 de junio de 2008** "Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo [91](#) del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones".

(...)

**Artículo 5°.** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos a gasolina. En la Tabla 1 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de cruceo y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación.

**TABLA. 1 límites máximos de emisión permisibles para vehículos accionados con gasolina en velocidad de cruceo y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática**

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anterior	5,0	800
1971-1984	4,0	650
1985-1997	3,0	400
1998 y posterior	1,0	200

**Parágrafo 1°.** Cuando la concentración de O<sub>2</sub> exceda el 5% o la concentración de CO<sub>2</sub> sea inferior al 7%, se entenderá que existe dilución de la muestra y el vehículo automotor deberá ser rechazado.

**Parágrafo 2°.** A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 1 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior

(...)"

- **Norma técnica colombiana NTC 4983 del 22 de febrero de 2012** "calidad del aire. Evaluación de gases de escape de vehículos automotores que operan con ciclo otto. Método de ensayo en marcha mínima (ralentí) y velocidad cruceo, y especificaciones para los equipos empleados en esta evaluación"

4.1.3 Inspección y preparación previa del vehículo por parte del inspector.

(...)

4.1.3.7 Se debe verificar que no se presente ninguna de las siguientes condiciones anormales:

- Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo.
- Salidas adicionales en el sistema de escape diferentes a las de diseño original del vehículo.
- Ausencia de tapones de aceite o fugas en el mismo - Ausencia de tapas o tapones de combustible o fugas en el mismo
- Sistema de admisión de aire en mal estado (filtro roto, o deformado) o ausencia del filtro de aire.
- Desconexión de sistemas de recirculación de gases provenientes del Carter del motor. (Por ejemplo, válvula de ventilación positiva del Carter). - Instalación de accesorios o deformaciones en el tubo de escape que no permitan la introducción de la sonda.
- Incorrecta operación del sistema de refrigeración, cuya verificación se hará por medio de inspección.

NOTA 1 Esta inspección puede consistir en verificación de fugas, verificación del estado del ventilador del sistema, vibraciones o posibles contactos por deflexión de los alabes del ventilador a altas revoluciones o elementos con sujeción inadecuada, entre otras.

NOTA 2 Para las ensambladoras se tienen en cuenta las verificaciones en la línea de ensamble.

En caso de presentarse alguna de estas condiciones, el inspector ingresará la respectiva observación al software de aplicación para que se genere automáticamente el informe de rechazo para el vehículo en prueba.

NOTA 1 Las anteriores inspecciones no son secuenciales.

NOTA 2 Los orificios de drenaje propios del diseño original que se presentan en algunos tubos de escape no se deben considerar como fugas y por lo tanto no generan el rechazo del vehículo.

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 01950 del 07 de febrero de 2020**, se encontró que la sociedad **SUPERTAXI S. A.** con NIT. 800.081.143-3, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50 – 15 Piso 2 Bloque A de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no cumple presuntamente con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 y numeral 4.1.3.7. de la NTC 4983 de 2012, toda vez que de los ochenta (80) vehículos solicitados, treinta y ocho (38) vehículos no se presentaron al requerimiento, veintiséis (26) vehículos adscritos fueron rechazados porque superaron los límites máximos de emisiones y dos (2) vehículos que no se presentaron para subsanar el incumplimiento.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERTAXI S. A.** con NIT. 800.081.143-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **SUPERTAXI S.A.** con NIT. 800.081.143-3, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50 – 15 Piso 2 Bloque A de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **SUPERTAXI S.A.** con NIT. 800.081.143-3, en la Avenida Calle 9 No. 50 – 15 Piso 2 Bloque A de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01950 del 07 de febrero de 2020**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2020-1002**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2020-1002.*

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO                      CPS:                      CONTRATO 20231261 DE 2023                      FECHA EJECUCIÓN:                      22/08/2023

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022                      FECHA EJECUCIÓN:                      09/09/2023

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      14/12/2023

13



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**